

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. U.M.H.
RAD. 2021-00390

La Ley 1564 de 2012 en su artículo 121 establece que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...“.*

Dispone el artículo 627 Ibídem, numeral 2. *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, **a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley**”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a la citada normatividad, se requiere tomar medidas necesarias, con el fin de evitar futuras nulidades, al configurarse la falta de competencia por no proferir decisión de fondo dentro del término de un año, como ocurre en el presente proceso, razón por la cual, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo ídem, a efecto de proveer finalmente el asunto, por lo que SE DISPONE:

Decretar la prórroga por el término de seis (6) meses a partir de la fecha, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ